

**ACTA N° 023**  
**SESIÓN PERMANENTE N° 023 DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, CELEBRADA LOS DÍAS LUNES 07, MARTES 08, MIÉRCOLES 09 Y JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2009.**

Orden del Día:

1. Constatación del quórum.
2. Tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Sumario:

1.- Convocados y presididos por el señor Dr. Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Control Social, de la Asamblea Nacional, se reúnen las y los Asambleístas de la mencionada Comisión, en sesión permanente N° 023, en la sala de trabajo, ubicada en el sexto piso del edificio principal de la Asamblea Nacional, a las 17H00, del día lunes 07 de diciembre, por tener el carácter de permanente se extiende durante los días: martes 08, miércoles 09 y jueves 10 de diciembre de 2009, con las debidas notificaciones para la reinstalación de la sesión; asisten las y los Asambleístas: Dr. Luis Morales Solís, Dr. Leandro Cadena, Dr. Hòlger Chávez, Dr. Lenin Chica, Sr. Fernando Flores, Ing. Galo Lara, Ing. Juan Carlos López, Dr. César Montufar, y Dra. Cynthia Viteri. Asisten también a la sesión las y los Asesores de los Asambleístas. Como Secretario Relator el Dr. Fabián Urigüen Ramírez. Existiendo el quórum reglamentario se instaló la sesión.

2.- El señor Presidente: Agradece la comparecencia de las y los Asambleístas a la sesión, indica que se procederá con la revisión final del texto del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana para remitirse a la Presidencia de la Asamblea Nacional, para segundo debate.

Como procedimiento para la aprobación final, se distribuyó con anterioridad a las y los Asambleístas una copia, que se dio lectura y se mantuvo el contenido en la totalidad, corrigiéndose únicamente situaciones de forma.

3.- El señor Presidente: Acogiendo las sugerencias de las y los Asambleístas de la Comisión, sobre el texto final del proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicita que por secretaría se procese los cambios, cuyo texto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia, aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

**Que**, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 120 de la

Constitución de la República, la facultad de expedir leyes corresponde a la Asamblea Nacional;

**Que**, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 132 y 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común.

**Que**, los Artículos 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y,

**Que**, los Artículos 204, 207 y 208, crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **TÍTULO I DE LA NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto regular, propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos, de manera protagónica en la toma de decisiones, la organización colectiva autónoma y la vigencia de formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado y la Sociedad; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente Ley garantiza la participación de las personas y los colectivos en el debate y la toma de decisiones, durante el ciclo de desarrollo y seguimiento de las políticas y los servicios públicos, en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado; así como, el control social de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

La Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común, para de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Son sujetos de los derechos de participación ciudadana los individuos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

**Artículo 3. Objetivos.-** Los objetivos de la presente Ley son:

1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado en sus diferentes niveles de gobierno; la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado; el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público y lo privado cuando se manejen fondos públicos. El control social podrá también efectuarse a las entidades privadas que perciban fondos públicos;
2. Establecer las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa determinados en la Constitución y la ley, así como los procesos de elaboración, ejecución y control de las políticas y servicios públicos;
3. Instituir mecanismos y procedimientos para aplicación e implementación de medidas de acción afirmativa que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad;
4. Fijar los criterios generales con que se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley;
5. Promover la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la consolidación de la democracia;
6. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley; y,
7. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.

**Artículo 4.- Principios.-** El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los principios generales establecidos en la Constitución, por los siguientes:

1. **Igualdad:** Es el goce de los derechos y oportunidades, individuales o colectivos de la ciudadanía para participar en la vida pública del país, incluyendo a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, con los mismos espacios y oportunidades;
2. **Interculturalidad:** Es el ejercicio de la participación ciudadana respetuoso e incluyente de las diversas identidades culturales, que promueve su interacción;
3. **Autonomía:** Es la independencia política y autodeterminación de la ciudadanía y las organizaciones sociales para participar en los asuntos de interés público del país;
4. **Deliberación Pública:** Es el intercambio público y razonado de argumentos, así como el procesamiento dialógico de las relaciones y los conflictos entre la sociedad y el Estado, como base de la participación ciudadana;
5. **Respeto a la diferencia:** Es el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada en la etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad cultural, color, credo, idioma, sexo, orientación sexual, condición social, nacionalidad, posición económica, discapacidad, estado de salud, filiación política, ideología o de cualquier otra índole;
6. **Responsabilidad:** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva, en la búsqueda del buen vivir;
7. **Corresponsabilidad:** Es el compromiso legal y ético asumido por los ciudadanos, las ciudadanas, el Estado y las instituciones de la sociedad civil, de manera compartida, en la gestión de lo público;
8. **Información y transparencia:** Es el derecho al libre acceso de la ciudadanía a la información pública en el marco de los principios de responsabilidad, sin censura previa;
9. **Pluralismo:** Es el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión, difusión de las diferentes opiniones, sistemas de ideas y principios, sin censura previa;
10. **Paridad de género:** Es la garantía de la participación de hombres y mujeres en igual proporción y condiciones, las instancias, mecanismos e instrumentos definidos en la presente Ley, así como en el control popular de las instituciones del Estado. Se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito; y,
11. **Solidaridad:** Es el ejercicio de la participación ciudadana, que debe promover el desarrollo de las relaciones de cooperación y ayuda mutua entre las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades.

## TÍTULO II DEMOCRACIA DIRECTA

**Artículo 5.- Mecanismos de democracia directa.-** El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa,

asimismo, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

## **Capítulo primero De la iniciativa popular ciudadana**

**Artículo 6.- La iniciativa popular normativa.-** Las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos y las organizaciones sociales podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

**Artículo 7.- Requisitos para la presentación de la iniciativa popular normativa.-** El proyecto que contenga la iniciativa popular normativa debe versar sobre una sola materia, se presentará por escrito de forma clara, específica y deberá contener:

1. Título o nombre que lo identifique;
2. Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
3. La identidad de quienes conformen la comisión promotora, que no será integrada por más de diez personas naturales, quienes actuarán como sus representantes o portavoces, dentro del proceso de construcción y trámite del proyecto de norma; y,
4. Las firmas de respaldo en un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con la Constitución.

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyan el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

**Artículo 8.- Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.-** La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el mismo que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

El órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación que revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 9.- Tramitación.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas. Cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo correspondiente para que éste, a su vez, inicie el trámite de tratamiento normativo de manera obligatoria. Dicho trámite garantiza la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto normativo.

El órgano normativo correspondiente debe tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral

**Artículo 10.- Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto de iniciativa popular normativa.** En caso de que la iniciativa popular normativa fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente, previo dictamen de la Corte Constitucional.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley. El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizarán el acceso de la comisión promotora a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

**Artículo 11.- Objeción presidencial.-** Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto, pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial, se deberá notificar a la comisión promotora de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente para que, en el plazo de cinco días desde su recepción, manifieste su exposición motivada sobre las objeciones parciales.

Iniciado el trámite, la iniciativa popular normativa continuará, no obstante la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente. El trámite continuará de manera obligatoria en el siguiente período.

## **Capítulo segundo**

### **De la reforma constitucional por iniciativa popular**

**Artículo 12.- Enmienda constitucional por iniciativa popular.-** La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, siempre que no alteren su esencia fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, restrinjan libertades, derechos y garantías o modifiquen el procedimiento de reforma constitucional.

**Artículo 13.- Reforma constitucional por iniciativa popular.-** Por iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución;

para ello, deberá contar con el respaldo de, al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

**Artículo 14.- Tramitación.-** La fase inicial de presentación de la enmienda constitucional por iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral y la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional, seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos afines. La fase de consulta popular se regirá de acuerdo con lo previsto por la Constitución y la ley.

**Artículo 15.- Participación de los promotores en el debate parlamentario.-** Los ciudadanos y ciudadanas que propongan la reforma Constitucional tendrán derecho a su participación activa directa o mediante representantes en el debate del proyecto, tanto en las sesiones de las comisiones correspondientes como en el pleno de la Asamblea Nacional.

**Artículo 16.- Plazo y solicitud de consulta popular.-** La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días, contados desde la fecha en que le fuera notificado por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sin necesidad de presentar el respaldo del ocho por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. La consulta popular se realizará obligatoriamente dentro en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

**Artículo 17.- Carácter vinculante.-** Las decisiones adoptadas mediante referéndum o consulta popular, con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, tienen carácter vinculante y serán de cumplimiento obligatorio.

### **Capítulo tercero De la consulta popular**

**Artículo 18.- Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, la Asamblea Nacional, la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o la iniciativa ciudadana, de conformidad con la Constitución y la ley.

Las consultas populares que solicitaren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país.

**Artículo 19.- Consulta Popular por iniciativa ciudadana.-** La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o por la ciudadanía no podrán

referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

**Artículo 20.- Consulta Popular por disposición de la Asamblea Nacional.-** El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y por mayoría absoluta de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional, la petición del Presidente o Presidenta de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. La Asamblea ordenará al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a Consulta Popular para decidir sobre este tema.

**Artículo 21.- Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.-** Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica para la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones interesados en formar un distrito metropolitano para que se pronuncien sobre los estatutos correspondientes.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia o cantón, respectivamente, se promulgará la ley y su estatuto.

**Artículo 22.- Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.-** La Asamblea Constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional y del exterior. La consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

**Artículo 23.- Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.-** En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

#### **Capítulo cuarto De la revocatoria del mandato**



**Artículo 24.- Revocatoria del mandato.-** Las y los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primer año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada, y antes del último. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

**Artículo 25.- Legitimación ciudadana.-** La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 26.- Tramitación.-** La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días. En caso de ser auténticos, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizará dentro de los sesenta días siguientes.

**Artículo 27.- Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.-** La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en los casos de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirán la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral remitirá el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

#### **Capítulo quinto Del poder ciudadano**

**Artículo 28.- Poder ciudadano.-** El poder ciudadano es el resultado de la participación individual y colectiva de hombres y mujeres quienes, de manera protagónica, realizan acciones afirmativas en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, o cumplen funciones públicas, tanto en el territorio nacional como en el exterior

### **TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES,**

# EL VOLUNTARIADO Y LA FORMACIÓN CIUDADANA

## Capítulo primero De las organizaciones sociales

**Artículo 29.- De las organizaciones sociales.-** Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía de los ciudadanos y ciudadanas, pueblos y nacionalidades, que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas manifestaciones asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigencias, la paridad de género, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

**Artículo 30.- De la promoción de las organizaciones sociales.-** El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

**Artículo 31.- Promoción estatal a las organizaciones.-** El Estado, en todos su niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

**Artículo 32.- Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado facilitarán apoyo, capacitación técnica y reconocimiento.

**Artículo 33.- De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.-** La ciudadanía y las organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

**Artículo 34.- De los criterios para el apoyo y promoción de las organizaciones sociales.-** Para apoyar y promocionar a las organizaciones sociales, se considerará los siguientes criterios: alternabilidad en su dirigencia, respeto a la equidad de género, alcance territorial e interculturalidad.

**Artículo 35.- De la legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán registrarse en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus respectivos estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.

## **Capítulo segundo Del voluntariado de acción social**

**Artículo 36.- Del voluntariado de acción social.-** El voluntariado es una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

**Artículo 37.- De la protección al voluntariado.-** Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los que se fijará las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. Las distintas formas de voluntariado no podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar los derechos ciudadanos.

## **Capítulo tercero De la formación ciudadana**

**Artículo 38.- De la formación ciudadana y la difusión de los derechos y deberes.-** Las funciones y entidades del Estado y, en particular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverán procesos de formación ciudadana, campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y esta Ley, e implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

**Artículo 39.- De los mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes.-** El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación ciudadana y difusión de derechos y deberes:

1. .- Campañas informativas en medios de comunicación masiva y alternativos;
2. .- Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo, en todos sus niveles;
3. .- Formación de redes de educación popular mediante talleres y cursos, en castellano,

kichwa, shuar y en los demás idiomas ancestrales de uso oficial para los distintos pueblos y nacionalidades en las zonas donde habitan;

4. .- Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, así como de los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria de los pueblos y nacionalidades.

Se prohíbe la utilización de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles.

**Artículo 40.- De las responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.-** Los medios de comunicación masiva, públicos, comunitarios y privados, tienen la obligación de crear los espacios necesarios para elaborar y difundir programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en temas relacionados a: derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social, previstas en la Constitución y la ley.

La difusión de estos programas deberá ser en idioma castellano, kichwa, shuar o en los idiomas ancestrales de uso oficial, dependiendo de las respectivas circunscripciones territoriales y alcance de los respectivos medios de comunicación.

**Artículo 41.- Formación del personal de entidades públicas y del sector privado que preste servicios públicos.-** El Estado, en todas sus funciones, emprenderá procesos de formación y capacitación al personal que forma parte de las entidades y organismos del sector público de todos los niveles de gobierno y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público para promover una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones en la construcción de una gestión pública participativa.

**Artículo 42.- Del fomento de la participación ciudadana.-** El Estado, a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, fomentará la participación ciudadana a través de mecanismos tales como fondos concursables, becas educativas y créditos, a fin de que las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la ley.

Toda asignación de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, en beneficio de organizaciones sociales e individuos, deberá decidirse a través de procesos transparentes y públicos, que garanticen la independencia política de los beneficiarios. El funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos, será sancionado de acuerdo con la ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetarán al control y auditoría de la Contraloría General del Estado.

#### **Capítulo cuarto De la acción ciudadana**

**Artículo 43.- De la acción ciudadana.-** Las ciudadanas y ciudadanos podrán ejercer la acción ciudadana en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación, sin perjuicio de las demás acciones establecidas por la Constitución y la ley. Será presentada ante autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto por Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO**

**Artículo 44.- De la participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.-** Los órganos que conforman las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas, así como planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

**Artículo 45.- Del control social a las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.-** Las y los ciudadanos, de manera individual o colectiva, podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la Constitución.

#### **TÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO**

##### **Capítulo primero De la participación a nivel nacional**

**Artículo 46.- Conformación de las instancias participativas.-** Los Consejos de Planificación Participativa y los Consejos Sectoriales Participativos, serán instancias mixtas, paritarias y tripartitas, integradas por representantes de la sociedad, por autoridades electas y por representantes del régimen dependiente o sectorial.

Su composición estará determinada por la ley.

**Artículo 47.- Finalidades de las instancias participativas.-** La participación de las instancias participativas tendrá como finalidad promover la igualdad y el buen vivir a través de:

1. Promoción de la formación ciudadana e impulso de procesos de comunicación;
2. Mejoramiento de la calidad de la inversión pública e incidencia en la definición de agendas de desarrollo; y,

3. Fortalecimiento de la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

## **Capítulo segundo Del Consejo Nacional de Planificación Participativa**

**Artículo 48.- Del Consejo Nacional de Planificación Participativa.-** El Consejo Nacional de Planificación Participativa es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. Es una instancia tripartita conformada por representantes del poder ejecutivo que tengan funciones de coordinación sectorial, delegados de los gobiernos autónomos descentralizados, una autoridad electa por cada uno de los niveles de gobierno autónomo y representantes de la ciudadanía.

El Consejo Nacional de Planificación será una instancia deliberante y decisoria. Sus decisiones son vinculantes para el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa e Inversión Pública.

**Artículo 49.- Designación de los representantes de la ciudadanía al Consejo Nacional de Planificación Participativa.-** Los representantes de la ciudadanía en el Consejo Nacional de Planificación Participativa, serán seleccionados por los miembros de los respectivos consejos locales de planificación, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Planificación Participativa, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con planificación. Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

### **Sección primera De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos**

**Artículo 50.- De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos.-** Los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos serán una instancia mixta tripartita conformada por representantes de la ciudadanía, autoridades electas y representantes del régimen dependiente o sectorial.

Su conformación será paritaria, de modo que las autoridades electas y representantes del régimen dependiente o sectorial tengan igual número de representantes que la ciudadanía. Se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

**Artículo 51.- Elección de los representantes de la Sociedad Civil en los Consejos**

**Nacionales Sectoriales Participativos.**- Los representantes de la ciudadanía en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos serán seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con el ámbito propio de dicho Consejo.

Los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos tendrán una composición paritaria de hombres y mujeres.

### **Capítulo tercero De las instancias participativas a nivel local**

#### **Sección primera De los consejos locales de planificación participativa**

**Artículo 52.- De los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales.**- En todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados existirá una instancia de planificación mixta tripartita integrada por representantes de la ciudadanía, autoridades electas del respectivo nivel y representantes del régimen dependiente o sectorial a nivel local.

Los planes que no hayan sido aprobados por los Consejos Locales de Planificación Participativos de las respectivas circunscripciones territoriales no tendrán validez.

**Artículo 53.- Del funcionamiento y composición de los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales.**- El funcionamiento, integración, atribuciones y composición de los Consejos de Planificación Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales establecidos en la Constitución, serán regulados mediante acto normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

**Artículo 54.- De los mecanismos de participación y las instancias mixtas tripartitas en todos los niveles.**- Para el cumplimiento de sus fines, todas las instancias mixtas tripartitas, en todos los niveles, podrán utilizar los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la presente Ley, tales como la convocatoria de consejos ciudadanos para la planificación, asambleas, cabildos populares, observatorios. De igual forma, la ciudadanía podrá hacer uso de estos mecanismos frente a estas instancias y conformar veedurías para su vigilancia y control.

#### **Sección segunda De las asambleas locales**

**Artículo 55.- Asambleas locales.**- En cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá

organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

Las asambleas locales podrán organizarse en varias representaciones del territorio, de acuerdo con la respectiva extensión o concentración poblacional.

**Artículo 56.- De la composición de las asambleas locales.-** En la conformación de las asambleas locales se garantizará la pluralidad, interculturalidad e inclusión de organizaciones sociales y de la ciudadanía, así como de las diversas identidades territoriales y temáticas, con equidad de género y generacional.

**Artículo 57.- Del funcionamiento de las asambleas locales.-** Las asambleas se regirán por principios de democracia interna, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigencias y rendición de cuentas periódica. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

**Artículo 58.- De las asambleas en las circunscripciones territoriales interculturales.-** En las circunscripciones territoriales interculturales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la presente Ley.

**Artículo 59.- Funciones de las asambleas locales.-** Las asambleas locales tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

3. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, en particular en lo correspondiente a los servicios públicos de las localidades;
4. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas para la localidad;
5. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;
6. Organizar, independientemente de las autoridades electas, los ejercicios de rendición de cuentas a las que estén obligadas;
7. Propiciar el debate, la deliberación y concertación en torno a asuntos de interés general, tanto en lo local como lo nacional; y,
8. Ejercer control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Constitución y la presente Ley.

**Artículo 60.- De la interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales.-** Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener entre sus integrantes a actores sociales de su nivel territorial de gobierno y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, se



procurará que cuenten con la representación de barrios y comunidades.

**Artículo 61.- Del apoyo a las asambleas locales.-** Para su funcionamiento, las asambleas locales estarán apoyadas por los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Artículo 62.- Criterios para entrega de los fondos.-** La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

- Existencia previa y continua de la asamblea de al menos dos años;
- Alternabilidad íntegra y democrática de sus dirigencias;
- Participación en la asamblea de diversos sectores y actores de la sociedad;
- Equidad de género y generacional en los integrantes y directivas;
- Interculturalidad y diversidad territorial; y,
- Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.
- Para estos efectos la entidad responsable elaborará el reglamento correspondiente.

#### **Capítulo cuarto De los presupuestos participativos**

**Artículo 63.- Del presupuesto participativo.-** Se denomina presupuesto participativo al proceso mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto de los presupuestos estatales, mediante reuniones en las cuales deliberan con las autoridades electas y designadas.

**Artículo 64.- Características del presupuesto participativo.-** Los presupuestos participativos estarán abiertos a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a los ciudadanos para definir la orientación de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en las asignaciones.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y, en el caso que corresponda, a la planificación nacional.

**Artículo 65.- Articulación de los presupuestos participativos con los planes de**

**desarrollo.-** La participación ciudadana se cumplirá mediante el proceso de elaboración del presupuesto participativo, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y por los Consejos Locales de Planificación Participativa del nivel territorial correspondiente.

**Artículo 66.- Del procedimiento para el presupuesto participativo.-** El proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos, lo iniciará la autoridad competente con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión y aprobación de los presupuestos participativos se realizará con los delegados de las unidades básicas de participación, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

**Artículo 67.- Obligatoriedad del presupuesto participativo.-** Es deber de las autoridades regionales, provinciales, municipales y locales formular los presupuestos anuales en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, incluyendo la remoción del cargo, conforme a la ley.

## **TÍTULO VI DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Capítulo primero De los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública**

**Artículo 68.- Definición.-** Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos y las instancias con los que cuentan las ciudadanas y ciudadanos de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno, establecidos en la Constitución y la Ley.

#### **Sección primera De las audiencias públicas**

**Artículo 69.- De las audiencias públicas.-** Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas podrán ser convocadas en todos los niveles de gobierno.

**Artículo 70.- Convocatoria a audiencias públicas.-** La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las ciudadanas y los ciudadanos o las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos;
3. Debatir problemas que afecten intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá convocar a audiencia en el plazo máximo de veinte días posteriores a la presentación de peticiones efectuadas por la ciudadanía.

**Artículo 71.- De las resoluciones de la audiencia pública.-** Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser oportunamente difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

## **Sección segunda De los cabildos populares**

**Artículo 72.- Del cabildo popular.-** El cabildo popular es una instancia de participación cantonal para realizar sesiones públicas de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar: objeto, procedimiento, forma, fecha, hora y lugar del cabildo popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema.

## **Sección tercera De la silla vacía**

**Artículo 73.- De la silla vacía.-** Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

Su participación en la sesión se sujetará a la Constitución y a esta Ley, asimismo, a las leyes, ordenanzas y reglamentos de los respectivos gobiernos autónomos.

Las organizaciones sociales y representantes de la ciudadanía se acreditarán ante la secretaría de dicho organismo, quien realizará un sorteo en caso de que exista más de un interesado por los temas que se van a tratar. La persona acreditada participará con derecho a voz y voto.

No obstante, en caso de existir posiciones contrarias sobre uno de los temas tratados o a tratarse, las distintas posturas deberán presentar sus criterios antes de la deliberación. En caso de no existir un consenso entre los oponentes, se deberá permitir su participación, sin voto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado mantendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacía, de los aceptados y negados.

Para garantizar el acceso de todos los ciudadanos, se privilegiará la participación de personas que no hayan ocupado anteriormente la silla vacía.

#### **Sección cuarta** **De las veedurías, los observatorios y los Consejos Consultivos.**

**Artículo 74.- Veedurías para el control de la gestión pública.-** Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de otras funciones del Estado, se registrarán por lo señalado en esta Ley.

**Artículo 75.- De los observatorios.-** Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas autónomas para elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de políticas públicas.

**Artículo 76.- De los consejos consultivos.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanos o ciudadanas o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades, los consejos de planificación y los consejos ciudadanos sectoriales podrán convocar en cualquier momento a los consejos consultivos.

#### **Capítulo segundo** **De la consulta previa libre e informada**

**Artículo 77.- Consulta previa libre e informada.-** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Asimismo, tienen derecho a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les

causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad.

**Artículo 78.- Idoneidad de la consulta previa.-** Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado tomará en cuenta, de manera obligatoria entre otros criterios, los siguientes:

Difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio, sus costos, impactos y tiempos de ejecución;

Realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos; y,

Ser plural, incluyente e incorporar la participación de todos las y los actores sociales de la respectiva jurisdicción.

## TÍTULO VII DEL CONTROL SOCIAL

### Capítulo primero De las veedurías ciudadanas

**Artículo 79.- De las veedurías ciudadanas.-** Las veedurías ciudadanas son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento a las actividades de dignidades electas y designadas, realizadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales para conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas a los servidores y las servidoras de las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad esté limitada por mandato constitucional o legal.

**Artículo 80.- Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.-** Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades de vigilancia y control, según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho ciudadano al control social, ya sea sobre:

1. Asuntos de interés público que afecten a la colectividad;
2. Instituciones públicas, privadas o sociales que manejen recursos públicos o sean de interés público, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes que desarrollen su estructura y funcionamiento.

Además, promoverán, defenderán, vigilarán y controlarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

**Artículo 81.- Criterios de funcionamiento de las veedurías.-** Las veedurías ciudadanas, garantizando su autonomía y el respeto estricto del derecho de la ciudadanía al control social, tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios para su funcionamiento:

1. Las personas que participen en las veedurías no deben tener conflictos de interés con el objeto observado;
2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas;
3. Serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley; y,
4. El inicio de toda veeduría deberá ser previamente notificado a la institución que será observada, con la nómina de las personas que participen y el ámbito, área o proceso en los que se suscribirá su accionar.

**Artículo 82.- Facilidades a las veedurías.-** Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus competencias y límites presupuestarios.

## **Capítulo segundo De la rendición de cuentas**

**Artículo 83.- Del Derecho ciudadano a la rendición de cuentas.-** Los ciudadanos podrán, individual o colectivamente, solicitar en cualquier momento la rendición de cuentas de instituciones públicas, privadas o sociales que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público en el marco de lo que disponen la Constitución y las leyes.

**Artículo 84.- Definición.-** Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal que involucra a autoridades y funcionarios, obligados a informar y a someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión, funciones y administración de recursos públicos.

**Artículo 85.- De los sujetos obligados.-** Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil y penal que tienen las y los servidores públicos sobre sus acciones y omisiones.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Artículo 86.- Objetivos.-** La rendición de cuentas cumplirá los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera oportuna, periódica y permanente, con respecto a la gestión pública;
2. Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios o de quienes manejen fondos públicos;
3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,
4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno, en todos los niveles.

**Artículo 87.- Del nivel político.-** Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente, sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;
2. Planes estratégicos, planes operativos anuales, programas y proyectos;
3. Presupuesto general y presupuesto participativo;
4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; y,
5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

**Artículo 88.- Del nivel programático y operativo.-** Los funcionarios, directivos y responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones que manejen fondos públicos, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;
2. Presupuesto aprobado y ejecutado; y,
3. Compromisos formales asumidos con la comunidad.

**Artículo 89.- Mecanismos.-** Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la Ley, establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas, así como la convocatoria y coordinación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

**Artículo 90.- Periodicidad.-** La rendición de cuentas se realizará por lo menos una vez al año y al finalizar la gestión.

### **Capítulo tercero** **Del libre acceso a la información pública**

**Artículo 91.- Libre acceso a la información pública.-** El derecho de libre acceso a la

información pública constituye un instrumento fundamental para que la ciudadanía ejerza la participación ciudadana y el control social.

El Estado garantiza a las y los ciudadanos, individual o colectivamente organizados, el derecho al libre acceso a la información pública, sin censura previa, y al manejo transparente de la información pública de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Artículo 92.- Principios generales.-** La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción.

**Artículo 93.- Transparencia de la administración pública.-** Todos los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Artículo 94.- Acción de acceso a la información pública.-** Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, cuando haya sido entregada de forma incompleta, o no sea fidedigna.

**Artículo 95.- Promoción del derecho de acceso a la información.-** Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligadas a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 96.- Democracia electrónica.-** Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y ejecutarán mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para tal efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente su respectivo portal web, con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras, entre otros. Las autoridades que cumplen funciones públicas mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal web institucional para informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** No podrá utilizarse los mecanismos o procesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del Estado para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Siendo las diez y ocho horas (18:H00), del día jueves 10 de diciembre de 2009, el señor doctor Luis Morales Solís, Presidente de la Comisión, declara terminada la sesión, firmando para constancia la presente acta en junta con el doctor Fabián Urigüen Ramírez, Secretario Relator de la Comisión, que certifica.

El Presidente

El Secretario Relator



H. Dr. Luis Morales Solís



Dr. Fabián Urigüen Ramírez